

REGLAMENTO DE DECRETO LEGISLATIVO  
N° 739

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 739  
(R. R. N° 0101 DEL – 18-02-93)**

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 739**

**GENERALIDADES**

**Art. 1°.-** El presente reglamento regula la aplicación de las normas establecidas en el Decreto Legislativo 739, que en adelante se le denominará D. Leg. 739.

**Art. 2°.-** El D. Leg. Comprende modificaciones y adiciones a la Ley 23733, de cuya redacción se infiere que algunas de ellas necesitan reglamentarse.

**Art. 3°.-** Los alumnos regulares tienen derecho, entre otros, a la gratuidad de la enseñanza, a los beneficios de los programas de bienestar y a la participación en todos los órganos de gobierno de la Universidad con sujeción a las disposiciones del D. Leg.

**DEL ALUMNO REGULAR**

**Art. 4°.-** Para mantener la condición de estudiante regular se requiere estar matriculado en no menos de 10% de créditos del total de la carrera si el sistema es anual; y en no menos del 5% de créditos del total de la carrera si el régimen es semestral, contados después del proceso de retiro.

Se exceptúa de este requisito a los alumnos que van a concluir su carrera dentro de los cinco años lectivos, cuyos créditos por materias que le faltan cursar en su último periodo lectivo no alcanza la proporción señalada.

**Art. 5°.-** El alumno regular, según el régimen que le corresponda, deberá aprobar los cursos en la proporción siguiente:

Régimen anual: No menor del 10% del total de créditos de la carrera

Régimen semestral: No menor del 5% del total de créditos de la carrera

De no aprobarse en esta proporción, será sujeto de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación por el Decano de la Facultad

- b) Si en el periodo siguiente no supera su situación será suspendido por un periodo lectivo; y
- c) Separación definitiva de la universidad, si es que a su reincorporación sigue sin aprobar los cursos en la proporción establecida.

## **DE LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA**

**Art. 6°.-** La gratuidad de la enseñanza comprende todas las materias correspondientes a la formación académica y profesional del estudiante regular por una sola vez en el plazo de diez semestres o cinco años lectivos consecutivos.

**Art. 7°.-** Los cursos desaprobados en el periodo lectivo determinarán la pérdida de la gratuidad de la enseñanza de dichas materias. El estudiante deberá pagar por curso repitente.

**Art. 8°.-** Si transcurrido el término de diez semestres o cinco años lectivos, el estudiante no ha concluido sus estudios, perderá la gratuidad de la enseñanza de todas las materias de seguir y los beneficios de los programas de bienestar.

**Art. 9°.-** Si el estudiante, por razones de trabajo o de otra naturaleza se encuentra impedido de continuar sus estudios en uno o varios periodos solicitará licencia oficial ante el Decano de la Facultad.

**Art. 10°.-** La licencia otorgada por el Decano, interrumpe el plazo establecido. La pérdida de la gratuidad de la enseñanza y de los beneficios de los programas de bienestar se determinará tomando en cuenta los periodos de licencia concedidos por la autoridad.

**Art. 11°.-** Solo procederá la licencia solicitada antes de la matricula o durante el periodo lectivo hasta antes del primer examen parcial, para el efecto deberá aparejar documento que acredite la razón invocada.

**Art. 12°.-** Los cursos de Postgrado y de segunda especialidad no son gratuitos

## DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

**Art. 13°.-** El D. Leg. En su Art. 1° establece los requisitos que deben reunir los representantes de los estudiantes en los diferentes organismos de gobierno de la universidad, tales como:

- a) Ser alumno regular y mantener esta condición.
- b) Estar cursando sus estudios dentro del plazo establecido de diez semestres o cinco años lectivos.
- c) No haber perdido la gratuidad de la enseñanza en los periodos lectivos anteriores.
- d) Tener aprobados dos semestres lectivos completos, o un año o treinta y seis (36) créditos según el régimen de estudios.
- e) No haber incurrido en responsabilidad legal y/o penal por acto contra la universidad.
- f) El periodo lectivo inmediato anterior a su postulación debe haber sido cursado en la universidad.
- g) En ningún caso hay reelección para el periodo siguiente al del mandato para el que fue elegido.

## DE LAS TASAS EDUCACIONALES

**Art. 14°.-** Los derechos de enseñanza que deben pagar los alumnos conforme lo dispone el D. Leg. Serán fijados periódicamente por el Consejo Universitario.

**Art. 15°.-** La captación de estos recursos se efectuará mediante el sistema de Tesorería.

**Art. 16°.-** Los recursos provenientes de pagos realizados por concepto de derechos de enseñanza, constituirán ingresos propios de la Facultad a la que pertenece el alumno y a la administración central en la proporción que determine el Consejo Universitario.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL  
REGLAMENTO DEL D. LEG. N° 739**

**(R.R N° 0150 DEL 22.03.93, MODIFICADA  
POR R.R.N° 0207 DEL 12.04.93)**

**1. PERDIDA DEFITIVA DE LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA**

**1.1.** Los alumnos que ingresaron a la UNI después de la publicación del D. Leg. (12.11.91), perderán definitivamente la gratuidad de la enseñanza por antigüedad, después de cinco (05) años lectivos o diez (10) ciclos semestrales.

**1.2.** Los alumnos que ingresaron a la UNI antes de publicación del D. Leg. Perderán definitivamente la gratuidad de la enseñanza por antigüedad, según el siguiente cuadro:

AÑO DE INGRESO A LA UNI	AÑO DE PERDIDAS DE LAS GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA
Antes de 1983 (mas de 10 años de permanencia en la UNI) ..... en	1993
84 y 85 ..... en	94
86 y 87 ..... en	95
88 y 89 ..... en	96
90 y 91 ..... en	97

**2. PERDIDA DE LA GRATUIDAD POR REPETICIÓN DE CURSOS**

**2.1.** Independientemente del año en que se pierda la gratuidad por antigüedad, todo alumno que repita un curso pierde la gratuidad del mismo y deberá pagar su inscripción para su repetición.

**2.2.** Cuando el curso lo repita por segunda vez, pagara por su inscripción el doble de la tarifa establecida para su inscripción por primera vez.

**2.3** Para cursos que repita por tercera vez deberá pagar el triple de la tarifa establecida por primera vez.

**3. SUMATORIA DE OBLIGACIONES**

**3.1.** El alumno que habiendo perdido la gratuidad por antigüedad se inscribe para repetir un curso, abonará para esta inscripción la sumatoria de ambas obligaciones.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **TARIFAS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL AÑO 1993**

1. El monto de inscripción para el año académico de 1993, será de S/. 2.00 por crédito para alumnos que ingresaron antes de 1983 por cursos que llevan por primera vez,
2. Independientemente del año en que se pierda la gratuidad de la enseñanza por antigüedad, todo alumno que repita un curso pierde la gratuidad para ese curso y deberá pagar para su inscripción en 1993 conforme a lo siguiente:
  - 2.1. El que repita un curso por primera vez, S/. 5.00 por crédito si el curso desaprobado lo llevo en 1992.
  - 2.2. Si el curso lo llevo antes de 1992 y no en 1992, S/. 2.00 por crédito (independientemente del numero de repeticiones)
  - 2.3. Los alumnos que han perdido la gratuidad por antigüedad en forma definitiva (ingresantes antes del 1983), pagaran por repeticiones:

Por cursos llevados antes de 1992	S/. 4.00 por crédito
Por cursos llevados en 1992	S/. 7.00 por crédito

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

1. El integro de los recursos que se obtenga de la aplicación del mencionado Reglamento constituye ingreso de las respectivas Facultades. La Administración Central no participa en su distribución.
2. Las Facultades podrán utilizar los recursos provenientes de la aplicación del mencionado reglamento en:
  - a. El desarrollo académico de la Facultad.
  - b. Conferir premios al rendimiento académico de los estudiantes teniendo en consideración su situación económica.

**DIRECTIVA PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS DEL D. LEG. N° 739, EN LA UNI  
(OF. CIRC. – 1er. VR/ 93 DEL 12. 03. 93)**

**Objetivo.-**

Uniformizar la aplicación en la UNI de las tarifas por pérdida de la gratuidad de la enseñanza, dispuesta por Decreto Leg. 739, modificatorio de la ley Universitaria N° 23733.

**Alcance.-**

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio en todas las Facultades de la Universidad. Los señores Decanos quedan encargados de supervisar su estricto cumplimiento.

**Procedimiento.-**

**1. Pérdida definitiva de la gratuidad.**

Pierden definitivamente la gratuidad de la enseñanza, los alumnos de la UNI con código de matrícula correspondiente al año 1982. En este caso, los alumnos deberán pagar por concepto de derecho de enseñanza la suma de S/. 2.00 (DOS NUEVOS SOLES) por cada crédito.

**2. Pérdida temporal de la gratuidad por no aprobación de cursos.**

- a. El alumno que haya resultado desaprobado en uno o mas cursos, perderá temporalmente la gratuidad de los mismos, debiendo pagar al momento de la matrícula los montos resultantes de la aplicación de la tarifa aprobada por el Consejo Universitario, sesión de fecha 04. 03. 93, adjunta.
- b. Cada Facultad determinará, antes de la matrícula, el monto de los derechos de enseñanza por los cursos desaprobados por el alumno. Los pagos serán efectuados en la Tesorería de la Universidad en los formatos que para tal efecto, distribuirá la Oficina Central de Economía y Finanzas.

**3. Forma de Pago.**

- a. El pago de los derechos de enseñanza a que se refiere esta Directiva, será efectuado del modo siguiente:

- Podrá pagarse la totalidad en una cuota o en forma fraccionada en dos (2) o tres (3) cuotas iguales o de monto similar que en ningún caso será en suma menor a S/. 10.00 (DIEZ NUEVOS SOLES).
  - Si se opta por pago fraccionado, la primera cuota será abonada al momento de la matricula y la cuota o cuotas siguientes lo serán antes de rendir el examen de parcial y/o final, según corresponda.
- b. En ningún caso se procederá a efectuar la matricula de un alumno que tenga deuda pendiente de pago por este concepto.

**Lo indicado en el punto D. 1:**

**Universidades  
("El Peruano" de 04. 05. 94)**

**LEY N° 26302  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

Art. 1.- Sustitúyase los Artículos 35°, 36°, y 37° de la Ley Universitaria N° 23733 con los textos siguientes:

“Artículo 35°.- El Rector es elegido por un periodo de 5 años. Puede ser reelegido. El cargo de Rector exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad publica o privada”.

“Artículo 36°.- Hay uno o dos vicerrectores, cuyas funciones señala el Estatuto de la Universidad. Reúnen los mismos requisitos que se exige para el cargo de rector. Son elegidos para un periodo de cinco años. Pueden ser reelegidos”.

“Artículo 37°.- El Gobierno de la Facultad corresponde al Consejo de la Facultad y al Decano, de acuerdo con las atribuciones que señala el Estatuto.

El Decano representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, es elegido por el Consejo de la Facultad entre los profesores principales de ella que tengan diez años de antigüedad en la docencia, de los cuales tres deben serlo en la categoría y debe



tener el grado de Doctor o el mas alto titulo profesional cuando en el país no se otorgue dicho grado en la especialidad.

El Decano es elegido por un periodo de tres años mediante voto de los dos tercios del Consejo de la Facultad. Puede ser reelegido”.

**Art. 2.-** Modificase o suspéndase, según el caso, todos los dispositivos legales que se opongan a la presente ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la Republica para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

## **ACUERDOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y ASAMBLEA UNIVERSITARIA REFERENTES AL D. L. 739**

*Acuerdo N° 7 (Consejo Universitario, sesión N° 15 del 24. 07. 02)*

1. Dejar en suspenso las amonestaciones, suspensiones y separación de la Universidad como medidas de sanción por rendimiento académico de los estudiantes, hasta que el Consejo Universitario apruebe el nuevo Reglamento Académico elaborado por la Comisión Académica de acuerdo con lo dispuesto en el Titulo VII, Capitulo III del Estatuto de la UNI.
2. Para ser candidato a representante de los estudiantes en los diferentes Órganos de Gobierno de la UNI, se requiere ser estudiante

regular de ella, tener aprobados 36 créditos como mínimo, estar ubicado en el Tercio Superior de la población electoral de la Facultad y tener un promedio aritmético de los dos últimos ciclos igual o mayor que 10. Por lo tanto, dejar en suspenso el Art. 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 739.

*Acuerdo N° 8 (Consejo Universitario, sesión N° 17 del 09. 08. 02)*

Vista la propuesta del Primer Vicerrector, Ing. Aurelio Padilla Ríos, de ratificar el acuerdo N° 7 del Consejo Universitario N° 15, referente al Reglamento del Decreto Legislativo N° 739, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Asamblea Universitaria; el Consejo Universitario acordó por unanimidad:

Ratificar como medida transitoria hasta que se elabore y apruebe un nuevo Reglamento Académico, el acuerdo N° 7 de la sesión ordinaria de Consejo Universitario N° 15 de fecha 24 de julio del 2002, referido a las amonestaciones y a la suspensión del Art. 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 739.

*Acuerdo N° 3 (Asamblea Universitaria, sesión N° 6 del 26. 7. 02)*

1. Emitir un Pronunciamiento Institucional al Congreso de la Republica, solicitando:
  - La derogatoria del Decreto Legislativo N° 739
  - Más Rentas para la Universidad Nacional de Ingeniería
2. Encargar a la Comisión de Estudio del Reglamento del Decreto Legislativo N° 739, preparación de una propuesta de pronunciamiento aprobado en el numeral anterior. El Lic. Juan Asmat Rodríguez colaborará con la Comisión en la propuesta de redacción.
3. La Asamblea Universitaria se pronuncia por la suspensión del Reglamento del Decreto Legislativo N° 739 y dispone que el Consejo Universitario dicte las medidas transitorias hasta que se elabore y apruebe un nuevo Reglamento Académico, en el plazo de 15 días.

11-03-92.- Ley N° 25416.- Restituye la inviolabilidad de los locales universitarios (12-03-92)

**POR CUANTO:**

El Congreso de la Republica del Perú;  
Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo Único.-** Sustitúyase el artículo 8° de la Ley N° 23733 modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 726 en los términos siguientes:

“Artículo 8°.- Los locales universitarios constituyen domicilio institucional y, en consecuencia, son inviolables.

Salvo en caso de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, la Policía Nacional sólo puede ingresar en ellos por mandato judicial o a petición expresa del Rector de la que este dará cuenta inmediata al Consejo Universitario.

El campus universitario, forma parte de la estructura urbana y la Policía Nacional puede ejercer vigilancia en él, para resguardar el patrimonio universitario y prevenir la comisión de delitos.

En las zonas declaradas en estado de emergencia el Presidente de la Republica puede disponer la intervención de las Fuerzas Armadas en los locales universitarios.

Las acciones a que se refiere el presente articulo no comprometen el ejercicio de la libertad de cátedra”.

Comuníquese al Presidente de la Republica para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

VICTOR MALCA VILLANUEVA,

Ministro de Defensa. Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros